ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

Núm. 2946
Fecha: 13 de enero de 1983 1:30 p.m.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Sección 1. En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de una enmienda a la Regla XX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico como a continuación se indica:

REGLA XX

TARIFAS PARA GASTOS DE INVESTIGACION

A LA INDUSTRIA DE SEGUROS

Autoridad de Ley: Artículo 2.170 y 12.330

Artículo 1. El reembolso de los gastos por la participación del personal del Comisionado en las investigaciones de la industria de seguros se basará en las clasificaciones, niveles y tarifas que se describen más adelante, exceptuando aquellas investigaciones que se produzcan fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. En adición, los gastos o reembolsos por concepto de dietas y transportación de cada examinador serán de acuerdo con las normas establecidas para los examinadores y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

a) Las tarifas o cargos serán por hombre día y de acuerdo con los niveles y clasificaciones siguientes:

TABLA DE TARIFAS Y NIVELES

Clasificación	Nivel	Tarifa
Abogado I	I	$90
Abogado II	II	95
Abogado III	III	105
Abogado IV	IV	115

Clasificación	Nivel	Tarifa
Actuario Auxiliar I	I	$55
Actuario Auxiliar II	II	60
Actuario Auxiliar III	III	74
Actuario I	IV	90
Actuario II	V	100
Actuario III	VI	110
Analista de Pólizas II	I	55
Auditor I	I	55
Auditor II	II	60
Auditor III	III	71
Auditor IV	IV	85
Auditor V	V	98
Auditor VI	VI	105
Auditor Principal III	VI	120
Ayudante Administrativo	III	75
Ayudante Especial I	V	95
Ejecutivo I	III	75
Ejecutivo II	V	95
Estadístico II	I	55
Estadístico IV	II	70
Funcionario Ejecutivo V	IV	80
Investigador de Querellas I	I	50
Investigador de Querellas II	II	55

b) Las tarifas a cargarse para el resto del personal del Comisionado se determinarán a base del sueldo que devengue dicho personal al momento en que se haga la investigación.

c) No se cargará a ningún examinado un nivel de tarifa más alto que aquel que le corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA DE CLASIFICACION

1) Aseguradores y Reaseguradores ---------- Nivel I a VI

2) Organismos tarifadores ---------- Nivel I a VI

3) Organismos asesores ---------- Nivel I a VI

4) Ajustadores ---------- Nivel I a V

5) Corredores, corredores de líneas excedentes, corredores y agentes no residentes, de acuerdo con el volumen de primas colocado en el año natural inmediatamente anterior al inicio del examen, según la tabla de volumen de primas que sigue.

6) Agentes generales, gerentes, agentes y solicitadores de acuerdo con el volumen de primas suscritas (primas cobradas en seguro de vida) en el año natural inmediatamente anterior al inicio del examen según la tabla de volumen de primas que sigue.

TABLA DE VOLUMEN DE PRIMAS

Menos de $100,000 ---------- Nivel I

Más de $100,000 menos de $400,000 ---------- Nivel I a II

Más de $400,000 menos de $1,000,000 ---------- Nivel I a III

Más de $1,000,000 menos de $2,000,000 ---------- Nivel I a IV

Más de $2,000,000 menos de $3,000,000 ---------- Nivel I a V

Más de $3,000,000 ---------- Nivel I a VI

Artículo 2. Los gastos en que se incurra por la participación de una persona no perteneciente al personal del Comisionado serán pagados por la persona examinada o por la persona a la cual se prestó el servicio, a la presentación por el Comisionado de una cuenta detallada de dichos gastos.

Artículo 3. Las investigaciones practicadas fuera de los límites territoriales de Puerto Rico tomarán en consideración, entre otros, los gastos de transportación entre Puerto Rico y el lugar de examen,

gastos de alojamiento, dietas, remuneración del personal asignado, teléfono, cables, taxis y otros gastos asociados con la investigación.

Artículo 4. La persona examinada deberá, dentro de un período de quince (15) días inmediatamente posterior a la presentación de cuenta por el Comisionado, hacer el pago correspondiente a esa cuenta. En adición a cualquier penalidad provista, la persona que no pague dentro de dicho término incurrirá en mora y vendrá obligada a pagar intereses legales a razón del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes.

Sección 2. Esta enmienda entrará en vigor cinco (5) días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana, por dos semanas consecutivas.

JUAN ANTONIO GARCIA
COMISIONADO DE SEGUROS

Enmendada: 14 de septiembre de 1973
15 de enero de 1982
5 de noviembre de 1982